

**PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RAD:  
76520310300420110007300**

yanirescerpo@coboconsultores.com <yanirescerpo@coboconsultores.com>

Jue 29/09/2022 1:40 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señores:

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira**

En Su Correo.

Referencia: Proceso de Expropiación

Demandante: INCO hoy ANI

Demandado: Jorge Alberto Romero Castro y Otros

Radicado: 76520310300420110007300

Asunto: Presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Comendidamente me permito adjuntar documento que contiene, memorial que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 235 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Quedo atenta a la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Yanires Cervantes Polo**

Asistente Judicial – Abogada

**Cobo & Asociados. - Abogados Asesores.**



**Carlos Arturo Cobo García**  
 Abogado Asesor  
 Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali  
 Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 3155502174  
 coboasoc@cable.net.co

Cali, 29 de septiembre de 2.022

Señor  
**Juez Cuarto Civil Del Circuito De Palmira**  
 En la Secretaría de su Despacho

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Expropiación judicial                                 |
| Demandante: | Instituto Nacional de Concesiones - INCO              |
| Demandados: | Jorge Alberto Romero Castro, Manuela Romero Aparición |
| Asunto:     | Reposición contra auto 235.- apelación                |
| Radicado    | 004-2011-00073                                        |

Obrando en la condición conocida de autos a usted me dirijo a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión consignada en el auto 235 del 27 de septiembre pasado, por el cual, su señoría resolvió, que antes de acceder a la solicitud de la entrega de los dineros solicitados por mis poderdantes, se debe acreditar la titularidad de los dineros constituidos para atender la indemnización reconocida con motivo de la presente expropiación, para lo cual le disco:

1. Como bien lo considera el despacho en la parte motiva del provisto atacado, mediante auto 456 del 12 de julio de 2022, su señoría reconoció a los señores **Jorge Alberto Romero Castro** y por **Manuela Romero Aparicio** como herederos procesales de la señora **Betty Romero Castro** (artículo 68 del C.G.P.) quien falleció, en la ciudad de Santiago de Cali el 9 de julio del año 2019.
2. Esta condición se derivó del hecho que la citada señora **Romero Castro** había otorgado testamento solemne cerrado que entregó a la señora Notaria Tercera encargada del círculo de Cali el 26 de junio de 2019 con las ritualidades exigidas por el Artículo 1080 del Código civil, complementado por las disposiciones de los artículos 1o, 2o, 3o y 4o de la Ley 36 de 1931.
3. En dicho testamento cerrado solemne, la causante **Betty Romero Castro** instituyó como herederos universales<sup>1</sup> en igual proporción a **Jorge Alberto Romero Castro** y **Manuela Romero Aparicio**, «*quienes desde la delación de la herencia tienen la administración y cuidado del acervo hereditario y [la obligación] de dar cumplida ejecución a las liberalidades o legados que ordeno*»<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> V. Arts. 1124 y 1155 del Código civil.

<sup>2</sup> La testadora legó, a título singular, algunos bienes específicamente determinados<sup>2</sup> a María Elena Polanco Romero, María Consuelo Polanco Romero, Víctor Raúl Pineda Arias, Héctor Fabio Romero Castro y Esteban Romero Duque.

4. Dentro de dicho acervo herencial legado a **Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio** a título de herederos universales se encuentra, entre otros:

- a) El derecho de propiedad y dominio que poseía la causante sobre los 5.833.86 mtrs<sup>2</sup> que forman parte del predio con matrícula 378-43622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Numero Catastral 00-01-0013-0020-000) y que se encuentra vinculada a este proceso, quedando vigente la medida cautelar ordenada por Juzgado 4° Civil del Circuito de Palmira inscrita que afecta la parte conformante de dicho inmueble, incluido los sembradíos de caña plantados sobre el (Clausula tercera).
- b) El derecho a recibir la indemnización derivados del proceso de expropiación del lote que forma parte del predio con matrícula No. 378-43622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira que se adelanta ente el despacho del Juzgado 4° Civil del Circuito de Palmira.

Todo lo anteriormente citado, obra en el testamento cuyas copias se allegaron al expediente.

Es por ello por lo que, ante lo señalado por el despacho, planteo los siguientes reparos que deberán dar con la decisión de su señoría de renovar la providencia atacada, y atender nuestra solicitud de entrega, ya que:

1. **Mis clientes tienen la calidad de herederos universales:** Aplicando al presente asunto las voces del artículo 1008 del Código Civil, al hacer referencia a la Sucesión a título universal (o singular), señala de manera expresa que, mis poderdantes señores **Jorge Alberto Romero Castro** y por **Manuela Romero Aparicio**, sucedieron a la causante **Betty Romero Castro** a título universal, **en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles**, normatividad que legitima a mis clientes para pedir la entrega de los dineros depositados por la entidad demandante, para atender la indemnización reconocida con motivo de la presente expropiación.
2. **Están facultados Expresamente.** La anterior facultad de recibir se ve ratificada, cuando la misma testante señora **Romero Castro**, de manera expresa, en el referido testamento les confirió a mis clientes el derecho a recibir la indemnización derivados del proceso de expropiación del lote que forma parte del predio con matrícula No. 378-43622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira que se adelanta ente el despacho del Juzgado 4° Civil del Circuito de Palmira.
3. **Mis clientes son sucesores procesales** de la señora **Romero Castro** en los términos artículo 68 del Código General del Proceso, y en tal condición, el presente proceso continuo con mis

poderdantes señores **Jorge Alberto Romero Castro** y por **Manuela Romero Aparicio**, sucediendo procesalmente a la fallecida **Betty Romero Castro** caso en el cual la sentencia que se haya emitido en el presente asunto produjo efectos respecto de ellos, aunque no hubieran acudido.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 553 de 2012 aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes. Nuestro máximo tribunal en lo constitucional aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que **este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.**

Esta postura la mantiene actualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, hecho que se evidencia en la Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501) de febrero 11 de 2016.

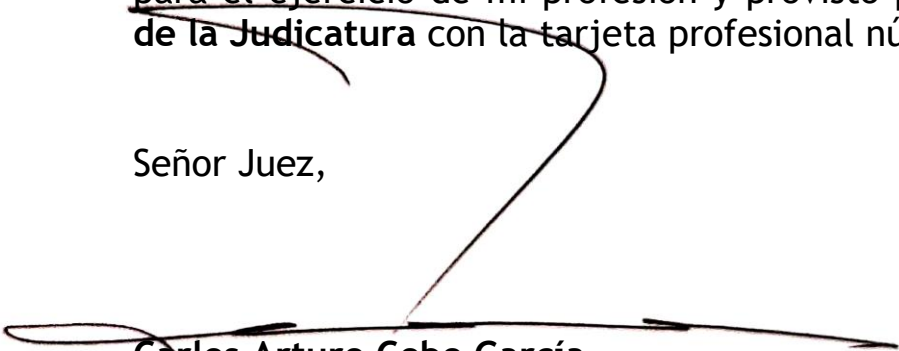
Es impropio por ello que ahora, el despacho, imponga como requisito previo para la entrega de los citados dineros, la acreditación de la transmisión del referido crédito allegando la aprobación del trabajo de partición de la sucesión de la causante **Betty Romero Castro**, cuando, además de lo ya manifestado, el inciso segundo del artículo 1013 del Código Civil ha señalado que ***“La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata..”***

La posesión legal de la herencia de la causante **Betty Romero Castro** es un fenómeno que se produjo por ministerio de la ley al ser deferida aquella en cabeza de mis poderdantes señores **Jorge Alberto Romero Castro** y por **Manuela Romero Aparicio**, hecho que a su vez ocurrió en forma automática con la muerte de la citada causante, ocurrida en la ciudad de Santiago de Cali el 9 de julio del año 2019. Por efecto de esa ficción legal, el patrimonio de la ya citada causante se radica en cabeza de mis clientes como herederos universales en el momento mismo de la muerte (queda legalmente en su posesión), de modo que no se produjo ninguna solución de continuidad entre la posesión de la causante **Romero Castro** y la de los ya referidos herederos.

En ese orden de ideas, le solicito a su señoría reponer el auto atacado y en su lugar ordenar la entrega de los valores solicitados. De no atenderse esta solicitud, y si la ley procesal lo permite, interpongo subsidiariamente el recurso de apelación.

Suscribe este memorial **Carlos Arturo Cobo García**, identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** de Jamundí, abogado facultado para el ejercicio de mi profesión y provisto por el **Consejo Superior de la Judicatura** con la tarjeta profesional número **38.081**.

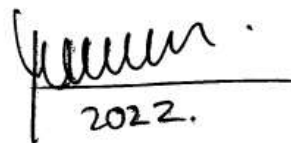
Señor Juez,



**Carlos Arturo Cobo García**  
C.C. # 16.820.403 de Jamundí  
T.P. # 38.081 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 030. Se deja expresa constancia que hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en la secretaria y en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de los sucesores procesales, contra el auto de trámite que se pronunció en relación a la solicitud de entrega de depósitos de fecha 27 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a la parte ejecutada del término de tres (3) días hábiles, de la liquidación en mención, término que vence el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frank Tobar Vargas', with the year '2022.' written below it.

**FRANK TOBAR VARGAS**  
**Secretario**